



División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1.2 y 2.5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.2 y 3.5 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.1 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electronorte	174 939

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electronorte	5 497 492,17

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electronorte	8 717 880, 00	5 497 492, 17	3,220,387,83

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán

consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 066-2024-GRT y el Informe Técnico N° 069-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 066-2024-GRT y el Informe Técnico N° 069-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258881-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 010-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "Hidrandina"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, Hidrandina, solicita se revoque Resolución 089, y se declare fundada en el extremo que se apruebe la liquidación considerando un monto ascendente a S/ 11 680,711.70 y se modifique la lista final de beneficiarios conforme al siguiente detalle;

2.1 Se incluya 1028 casos con consumos refactorados, observados con códigos del 46 al 57,92, 93,96 y 97;

2.2 Se incluya como beneficiarios a 27 usuarios con suministros que son Residenciales, observados con código 8;

2.3 Se incluya como beneficiarios a 09 usuarios que han realizado cambio de opción tarifaria en su suministro, observados con código 12;

2.4 Se incluya a 200 beneficiarios que son representantes de asentamientos humanos o entidades por lo que figuran con más de un suministro, observados con código 70;

2.5 Se incluya como 01 beneficiario con suministro prepago cuyo monto de subsidio no ha superado los S/ 30.00 soles, observado con código 102;

2.6 Se incluya a 02 beneficiarios con suministro provisional que actualizaron su número de lotes de manera extemporánea, observados con código 30;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1 Usuarios con código de observación del 46 al 57, 92, 93, 96 y 97

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente menciona que se han considerado observados 1028 registros por "Consumo de Energía declarado es DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE" y por consecuencia la observación "Consumo Promedio Anual reportado NO coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE."; y que ambas observaciones ya han sido levantadas con su carta HDNA-GR/CF-0755- 2023. Añade que existe una vulneración al principio de verdad material porque considera que se debe agotar los medios de prueba proporcionados a fin de que se corrobore la existencia real de los hechos para la aplicación de las normas;

Que, asimismo refiere que los consumos que reportó son los vigentes y son producto de refacturaciones realizadas por reclamaciones o correctivos, añade que dichas refacturaciones fueron adjuntadas a través de pantallazos de su Sistema Comercial;

Que, en ese sentido agrega que, de persistir la observación, se efectuará la reversión del Bono aplicado a los usuarios en cumplimiento de la Resolución 089, situación que ocasionará mayores reclamaciones, añade que con ello se transgrede el principio de razonabilidad;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 de la Ley 31688, los usuarios residenciales categorizados como beneficiarios del Bono son, entre otros, aquellos con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Asimismo, conforme con el numeral 3.5 de la Ley 31688, "el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (...) y (v) tampoco a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior a los periodos señalados en el párrafo 3.2";

Que, es oportuno señalar que el eventual reconocimiento de que dichos suministros registraron consumos distintos, motivo por el cual la empresa los ha refacturado, dentro del periodo de evaluación del Bono electricidad; es decir, entre los meses agosto 2021 a julio del 2022, no debe implicar una inobservancia por parte de la empresa de distribución eléctrica de lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas, referido a que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha;

Que, por otro lado, respecto a la medida de la recurrente de efectuar la reversión del bono aplicado a los usuarios, debe advertirse que, como se indica en el artículo 1 de la Ley N° 36188, el bono se aplica solo en favor de los usuarios residenciales categorizados. Es así que, en el numeral 3.2 del artículo de la Ley N° 36188 se establece expresamente los criterios que se deben observar para identificar al usuario beneficiario destinatario de la norma;

Que, teniendo en consideración lo anterior, la aplicación del bono a un usuario que no cumpla con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad es contraria al principio de legalidad. Por lo que, el hecho de que efectivamente se haya aplicado el bono a un usuario que no le correspondía no convalida la manifiesta ilegalidad. En consecuencia, cuando corresponde, no se advierte una vulneración al principio de razonabilidad cuando Osinergmin al verificar

la información presentada por las empresas excluye del listado final a los usuarios que no cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del bono;

Que, con relación a las observaciones con los códigos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 que involucran a 579 casos o 258 suministros, se verifica que la empresa ha presentado notas de crédito y notas de débito de 252 suministros. De los 252 suministros se evidencia que los consumos fueron refacturados, ello evidencia que los consumos se encuentran por debajo del consumo promedio de los 100 kWh por lo que corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios al bono. Respecto al consumo de 06 los suministros colectivos (64735846, 64044453, 64044435, 63307970, 63307246 y 55030584) se levanta la observación debido a que se consideró para la evaluación el consumo total en lugar del consumo unitario o individual (cociente entre el consumo total mensual registrado y el número de lotes componentes del suministro en dicho mes); y no se supera el consumo anual promedio y consumo del promedio de verano;

Que, respecto a las observaciones con el código 92, (que evalúa el promedio de consumo del periodo comprendido entre los meses de agosto de 2021 a julio de 2022), que contiene 258 casos o suministros observados; se verifica que en 252 casos se refieren a consumos refacturados y 6 casos a suministros colectivos, analizados dentro de los 579 casos (Observaciones del 46 al 57). En dichos casos al haberse modificado los consumos mensuales de uno o más meses originan la modificación del consumo promedio de los 258 suministros en el periodo de agosto de 2021 a julio de 2022, alcanzando promedios menores o iguales a 100 kWh. Por lo cual corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto a la observación con el código 93, (que evalúa el promedio anual mal calculado considerando su consumo del periodo comprendido entre los meses de agosto de 2021 a julio de 2022), que contiene 4 casos o suministros observados se verifica que en todos los casos la diferencia es de 0,01 soles, siendo menor a 100 kWh el consumo anual promedio y consumo del promedio de verano. Por lo cual corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto a las observaciones con el código 96, (que evalúa el consumo promedio entre los meses de enero a marzo 2022), que contiene 181 casos o suministros observados; se verifica que 175 casos se refieren a consumos refacturados y 6 casos a suministros colectivos, analizados dentro de los 579 casos (Código de Observación 46 al 57). En dichos casos, al haberse modificado los consumos mensuales de uno o más meses originan la variación de los consumos en el periodo de enero 2022 a marzo de 2022 alcanzando promedios menores o iguales a 100 kWh. Por lo cual corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto a las observaciones con el código 97, (que evalúa el consumo promedio de verano mal calculado entre los meses de enero a marzo 2022), que contiene 6 casos o suministros observados; se verifica que en todos los casos se refieren los suministros colectivos, analizados dentro de los 579 casos (Código de Observación 46 al 57). En dichos casos, se consideró el cociente del consumo unitario o individual respecto al número de lotes componentes del suministro en dicho mes en lugar de solo el consumo individual; dado que no se supera el límite consumo anual promedio y consumo del promedio de verano, corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde incluir a los 258 suministros en el listado de beneficiarios y aprobar un monto ascendente a S/. 30 056,93 por concepto de bono de electricidad;

Que, en ese sentido corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.2 Usuarios con código de observación 8

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente menciona que se han considerado observados 30 registros por "Nombre de usuario

asociado al suministro describe un nombre comercial (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes);

Que, al respecto menciona Hidrandina que en descargos anteriores ha señalado que en 02 suministro colectivos no aplica la consideración de nombre de personas toda vez que los recibos salen a nombre de la organización o institución que alberga a dichos predios (lotes);

Que, en esa línea la empresa refiere que, en los 28 registros restantes, ha verificado que únicamente en los tres suministros de códigos 45228805, 46943967 y 53282036; corresponde que sean retirados del Beneficio del Bono por no tratarse de casos "No Residenciales". Añade que a los 25 suministros restantes corresponde se confirme la aplicación de Bono por ser suministros residenciales;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". En consecuencia, tratándose de suministros colectivos que corresponden a asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales, corresponde otorgar el bono electricidad;

Que, de los 30 casos observados se verifica que 02 suministros son colectivos, 04 suministros si corresponden a nombres comerciales y 24 suministros no están asociado a nombres comerciales sino a personas naturales;

Que, de los 26 casos (24 suministros con nombre de persona natural y 02 suministros colectivos), se evidencia que los consumos se encuentran por debajo del consumo promedio de los 100 kWh por lo que corresponde su inclusión en la lista de beneficiarios del Bono de Electricidad y corresponde aprobar un monto total ascendente a S/. 3 460, 90 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, en ese sentido corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.3 Usuarios con código de observación 12

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente refiere que la observación se debe al cambio de opción tarifaria efectuada en el suministro. Agrega que dicho cambio no constituye error, sino que obedece a la variación de las condiciones técnicas del suministro de energía eléctrica y que por ello adjunta capturas de pantallas del Gestor de Suministro y Contrato de nueve suministros;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo, se indica que "En el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del

Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo";

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono;

Que, sobre el particular la empresa presenta captura de pantalla de los 09 casos observados. De acuerdo con el sustento presentado, para todos los casos el cambio de opción tarifaria de "BT5B No Residencial" a "Tarifa Residencial (BT5B, BT5D)", fue efectuado después del periodo de evaluación (julio 2021 - agosto 2022), por lo cual no corresponde asignar el Bono de Electricidad a los suministros;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.4 Usuarios con código de observación 70

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente indica que los 206 casos observados se tratan de suministros colectivos y de personas que a la vez tienen suministro y son representantes de algunos colectivos. Añade Hidrandina, que a los suministros 59001956 y 64269560, se les debe revertir el Bono aplicado por no corresponderles;

Que, asimismo indica que los 156 suministros corresponden a suministros colectivos cuya razón social (nombre) si pueden ser iguales entre uno y otro suministro toda vez que son entidades o personas que están en representación del grupo de lotes que alberga dicho colectivo;

Que, respecto a los 50 suministros restantes menciona que solo a los suministros 59247179, 58158969, 58071689 y 58071277 no cuentan con Bono aplicado, agrega que a los restantes si les corresponde el Bono;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios con suministro normativo corresponde remitirnos al análisis efectuado en el numeral 4.2 del Informe Legal 068-2024-GRT. Asimismo, conforme al numeral 3.5 literal iii) del artículo 3 de la Ley 31688, en cuanto a los representantes de asentamientos humanos o entidades no les corresponderá el bono si son titulares de más de un lote individual de los suministros colectivos involucrados. En consecuencia, tratándose de suministros colectivos que corresponden a asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales que cuentan con un solo lote, corresponde otorgar el bono electricidad;

Que, respecto de las observaciones con código 70 (Usuario con más de un predio o suministro), de la revisión del listado de 206 suministros, se verifica que 156 suministros colectivos cuentan con la tarifa BT5B-R, BT5D, BT7, MT3 y MT4, los cuales se encuentran conformados por grupos de usuarios en un rango de 3 usuarios hasta 324 usuarios, por lo cual se admite que los 164 suministros corresponden a dichos usuarios y se les admite como conformantes del listado de usuarios beneficiarios y el reconocimiento de los montos de aplicación;

Que, de los 50 suministros restantes se verifica que 15 suministros cuentan con el mismo número de DNI para dos o más suministros sin embargo al verificarse se encontró que el número de DNI solo corresponde a uno de ellos, esto permite afirmar que no se trata de la misma persona con dos predios sino de dos o más personas diferentes, y no se admite el descargo a 36 suministros debido a que se consideran grupos de usuarios con el mismo nombre o usuarios con suministro colectivo a su nombre;

Que, como resultado del análisis efectuado corresponde incluir a 156 suministros colectivos y 15 suministros individuales en la lista de usuarios

beneficiarios y aprobar un monto total ascendente a S/. 332 628,80 por concepto del Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.5 Usuarios observados con código 102

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente menciona que se han considerado observados registros por "Número de aplicación del Bono emitido supera los tres (3) recibos de servicio eléctrico";

Que, indica la recurrente que se trata de un suministro prepago el cual, al inicio de la aplicación del Bono, el agente de venta prepago realizó dos transacciones en marzo y que en cada una aplico S/ 7.00 del Bono Electricidad. Agrega que no ha aplicado más bono que el tope de S/ 30.00 y que por ello corresponde el reconocimiento del Bono otorgado;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley 31688, las empresas de electricidad, en los casos que corresponda, aplican en una sola oportunidad la recarga de hasta S/30 se le debe reconocer como un suministro prepago y que le correspondía recibir los 30 en la primera recarga. Sin embargo, es preciso señalar que el error del agente de venta de la forma de aplicar el beneficio del bono al suministro prepago, no cambia la naturaleza ni el monto materia de beneficio;

Que, respecto al suministro 62359201 observado con código 102 (Número de aplicación del Bono emitido supera los tres recibos de servicio eléctrico), se verificó que el número de aplicación del Bono es cuatro, esto debido a que el mes de marzo el agente de venta prepago realizó 02 transacciones de 7 soles cada uno, 10 soles en abril y 6 soles en mayo; considerando que los 14 soles de marzo se le debe reconocer como a cuenta del desembolso de 30 que debía recibir desde un comienzo como indica la ley, y los 16 restantes también deben ser reconocidos porque no se superan los 30 soles. Por lo tanto, corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 6.00 por concepto de Bono de Electricidad correspondiente al recibo del mes de mayo;

Que, en ese sentido corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.6 Usuario observado con código 30

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente menciona que se han considerado observados registros por "Número de lotes o factor de colectivo es DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE";

Que, la empresa indica que en descargos anteriores ha explicado que la cantidad de lotes a considerar para la evaluación de la calificación del Bono, es el correcto toda vez que las cantidades no fueron actualizadas justo en el momento del crecimiento, sino muchos meses después. Añade que por ello ha adjuntado declaraciones juradas de los propios dirigentes con la finalidad de confirmar la veracidad de lo que indica;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". La norma es precisa al establecer un límite específico de consumo y de periodo de registro del número de lotes para los casos de suministros provisionales;

Que, en relación a la actualización del número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual, cabe señalar que en los numerales 19, 24 y 37 del Informe N° 129-2023-GRT que fue remitido a las empresas de distribución eléctrica mediante el Oficio Múltiple N° 85-2023-OS-GG, Osinergmin expresamente señaló que "la información debe considerar los lotes considerados a julio del 2022 como fecha máxima aplicándose un subsidio de hasta 10 soles por cada usuario colectivo siendo el total del subsidio la multiplicación del subsidio individual por el número de lotes". Es decir, la Ley 31688 sí ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes, considerando lo "registrado" en el periodo de agosto 2021 - julio 2022 y no las actualizaciones posteriores;

Que, respecto de las observaciones con código 30 la empresa presenta como sustento las declaraciones juradas de los propios dirigentes en la cual se evidencia que la información de la determinación número de lotes se encuentra dentro del periodo establecido por la norma. En consecuencia, en aplicación del principio de presunción de veracidad se presume cierto lo indicado por la empresa, sin perjuicio de que la información remitida se encuentre sujeta a fiscalización posterior. Por lo tanto, corresponde la inclusión de los 03 suministros colectivos en la lista de usuarios beneficiarios y el reconocimiento de la aplicación de los montos por el Bono Electricidad;

Que, en ese sentido corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergmin del listado final de usuarios beneficiarios y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 071-2024-GRT y el Informe Legal N° 068-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1, 2.5, y 2.6 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.5 y 3.6 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.2 y 2.4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2 y 3.4 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de



Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad"; y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Hidrandina	371,592

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (\$/)
1	Hidrandina	11,677,308,15

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (\$/)	Monto a devolver al MINEM (\$/)
1	Hidrandina	20,251,170,00	11,677,308,15	8,573,861,85

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 068-2024-GRT y el Informe Técnico 071-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 068-2024-GRT y el Informe Técnico N° 071-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258887-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA
DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 011-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio

público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "Electronoroeste") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Electronoroeste solicita se revoque Resolución 089 y se reformule la misma declarándose fundado los siguientes extremos de su petitorio:

2.1 Se incluya 13 usuarios observados con el código 12 referido a la diferencia de datos reportados en la base de datos del FOSE;

2.2 Se incluya 13 usuarios observados con código 30 referido al número de lotes o factor colectivo diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE;

2.3 Se incluya 1 usuario observado con código 70 referido a usuario con más de un predio o suministro;

2.4 Se incluya los usuarios observados con código 31 referido a número de lotes o factor de colectivo no coincide en el padrón de usuarios nominados;

2.5 Se incluya 46 usuarios observados con código 38 referido a suministros declarados que no se encuentran considerados en el padrón de usuarios nominados;

2.6 Se incluya a los usuarios con códigos de observación 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, referidos a consumos de energía declarado en distintos meses es diferente al dato reportado;

2.6.1 Referido a 243 suministros con un lote;

2.6.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes;

2.7 Se incluya a los usuarios con código de observación 92 referido al consumo promedio anual reportado no coincide con el consumo mensual reportado;

2.7.1 Referido a 243 suministros con un lote;

2.7.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes;

2.8 Se incluya a los usuarios con código de observación 93 referido al consumo promedio anual, debido a refacturaciones;

2.9 Se incluya a los usuarios con código de observación 96 referido al consumo promedio de verano que reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE, debido a refacturaciones;

2.10 Se incluya a los usuarios con código de observación 97 referido al consumo promedio de verano se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3, debido a refacturaciones;

2.11 Se incluya a 56 usuarios con código de observación 31 de la Tabla 3;

2.12 Se incluya 53 usuarios con código de observación 88 referido al importe del bono aplicado;

2.13 Se incluya 36 usuarios con código de observación 90 referido a la determinación incorrecta del bono de electricidad;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1 Usuarios con código de observación 12

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala que los 13 suministros observados corresponden a casos que presentan actualización de sus